Trelew, 15 de febrero de 2.008.-

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto y fundado por el actor a fs. 188/194 contra la resolución de fs. 184/185 y la contestación de agravios de fs. 199/201, y

CONSIDERANDO:

Mediante la resolución apelada, se desestimó la nulidad impetrada por el actor contra la incorporación a estos obrados de prueba documental por parte de la demandada. ---------- I.- Se quejó el demandante sosteniendo, en lo fundamental, que la resolución atacada vulnera en forma flagrante las reglas del debido proceso. - Manifestó que la sentencia atacada valida la actuación irregular y promiscua entre el juzgado con el letrado de la parte demandada, que insertan documental a los presentes autos sin dejar constancia de ello en el expediente.

Expresó que es un dislate jurídico el actuar del juzgado, que una vez que permite, por error o por lo que sea, el retiro de documental –la cual, aclaró, jamás se detalló ni en su contenido ni cantidad de fojas-, autorice la inserción de nueva documental sin dejar debida constancia ni dar traslado de la misma a las partes, dado que de modo alguno puede constarle al Juez que la documental ahora agregada sea la misma que la retirada siete meses antes. ---------- Adujo que es falso que la prueba agregada sea la misma que se había acompañado al contestar la demanda y que no había desconocido dicha documental. II.- La nulidad de procedimiento debe considerarse en relación al principio de trascendencia, es decir, que se la admitirá en la medida en que perjudique efectivamente el derecho de defensa de las partes (art. 169 C.P.C.C.). Su acogimiento será restrictivo, es un remedio excepcional al que debe recurrirse cuando no queda otro medio para subsanarla (confr. Maurino, “Nulidades Procesales”, ed. 1999, pág. 32). La propia apelante, a la par que cuestiona la forma en que se volvió a ingresar la documentación en cuestión, admite que el letrado de la contraparte, equivocadamente, retiró documentación que él mismo había acompañado cuando contestó la demanda. ---------- Se trata del legajo personal del actor, el que fuera ofrecido como prueba documental según constancias de fs. 23 vta., punto VIII.1. Por otro lado, la circunstancia de que el Juzgado no haya indicado en la primera providencia luego de la contestación de la demanda la omisión en la adjunción del referido legajo, confirma también que el mismo fue agregado oportunamente. --------- En razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta asimismo el principio de defensa en juicio y de buena fe que rigen en el proceso, se habrá de confirmar la resolución apelada. No obstante ello, es cierto lo expresado por el apelante respecto de la forma en que se reingresó la documentación al expediente –sin dejar constancia de las circunstancias en que sucedido-, en el sentido de que fue irregular. Además, también es correcto lo afirmado por el recurrente respecto de que el legajo agregado no se encuentra foliado –lo que es práctica en el Juzgado Laboral de Trelew- y sin perjuicio de que la formación del legajo estuvo siempre en manos de la empleadora, corresponde correr nuevo traslado del legajo del actor a la demandante.

III.-En razón de que la documentación en cuestión fue reingresada al expediente de manera irregular y retirada incorrectamente por la demandada, las costas de Alzada se impondrán en el orden causado (artículo 69 y 68 segunda parte del C.P.C.C.). Teniendo en cuenta el resultado, importancia y eficacia de los trabajos realizados en esta Instancia, así como el carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por sus labores de Segunda Instancia del Dr. A. M. S. en el 0,55 % del monto del juicio y los del Dr. H. A. A. en el 0,35 %, sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew;

RESUELVE:

Confirmar la resolución de fs. 111/111 vta. Imponer las costas de Segunda Instancia en el orden causado. Correr traslado del legajo del actor al demandante por el término de cinco días. --- Regular por su labor en Segunda Instancia los honorarios del Dr. A. M. S. en el 0,55 % del monto del juicio y los del Dr. H. A. A. en el 0,35 %, sobre el mismo monto, con más el I.V.A. correspondiente, en todos los casos. ----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550).

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la presente vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI - CARLOS A. VELÁZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DEL AÑO 2008 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA